

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5
Por seis 10
Anuncios particulares, la línea 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6.25
Por seis 12.50
Número suelto 0.25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y EXTINCIÓN DE LA MENDICIDAD

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de los corrientes, publica una Real orden del Ministerio de la Gobernación, cuya parte dispositiva es la siguiente: "S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que prohiba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.
2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia Civil.
3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia Civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indican que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

- 4.º Que prohiba V. S. en la capital, y ordené igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.
5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.
6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de dieciséis años.
7.º Que se consideren caducas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.
8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.
9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exigüos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.
10.º Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuéstaciones

- públicas á los fines benéficos expresados.
11.º Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.
12.º Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.
Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los Boletines oficiales, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.
Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de la gestiones realizadas en el plazo más breve posible.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.—Barroso.
Cuya Real disposición se hace pública en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y público en general; debiendo los Sres. Alcaldes de esta provincia manifestarme de oficio el enterado de la preinserta, cuidando al propio tiempo de cumplir estrictamente cuanto en la misma se ordena.
Segovia, 14 de Junio de 1912.
El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo último, inserta en el número 71 de este periódico oficial, correspondiente al día 12 del mes de la fecha, interés con el mayor encarecimiento de los señores Alcaldes y Autoridades sanitarias de los términos municipales palúdicos de esta provincia, cuya relación se inserta al pie de la presente, el exacto y más breve cumplimiento de las Reales órdenes de 14 y 20 de Julio del año próximo pasado, publicadas respectivamente en los números 91 y 92 del Boletín oficial.

Segovia, 13 de Junio de 1912.

El Gobernador, EDUARDO SERRANO NAVARRO

RELACION QUE SE CITA

- Alconada
Aldemorno
Aldenuela del Codonal
Anaya
Aldeanueva del Codonal
Armuña
Arroyo de Cuéllar
Ayllón
Balisa
Barbolla
Bernardos
Bercial
Bernúy de Coca
Campo de Cuéllar
Cantimpalos
Cantalejo
Carbonero de Ahusir
Carrascal del Río
Cascajares
Cedillo de la Torre
Ciruélos de Coca
Cobos de Fuentidueña
Coca
Cuéllar
Chañe

- Chatún
- Donhierro
- Duratón
- Escarabajosa de Cabezas
- Fresneda de Cuéllar
- Fuente el Olmo de Iscar
- Fuentidueña
- Fuente el Olmo de Fuentidueña
- Fuente de Santa Cruz
- Grajera
- Hontanares
- Huertos (Los)
- Ituero
- Juarros de Ríomoros
- Lastras de Cuéllar
- Laguna Rodrigo
- Laguna de Contreras
- Languilla
- Martín Muñoz de la Dehesa
- Marazuela
- Moral
- Moraleja de Coca
- Montejo de Arévalo
- Muñopedro
- Navalmanzano
- Nieva
- Narros
- Navas de Oro
- Nava de la Asunción
- Navares de las Cuevas
- Pajares de Fresno
- Paradinas
- Pedraza
- Riaza
- Rapariegos
- Ríofrío de Riaza
- Samboal
- Santa María de Riaza
- Santa María de Nieva
- San Miguel de Bernuy
- Sangarcía
- Sequera de Fresno
- Segovia
- Signeruero
- Turégano
- Valledado
- Villaverde de Montejo
- Villagonzalo
- Villacastín
- Vegas de Matute
- Yanguas
- Zamarramala

Ministerio de la Gobernación
REAL ORDEN
 Suscita algunas dudas la forma en que ha de hacerse el nom-

bramiento de los Vocales electivos que, con arreglo al artículo 27 de la Instrucción general de Sanidad, han de formar parte de las Juntas municipales del ramo.

El citado artículo no determina expresamente que el nombramiento de dichos Vocales se haga de Real orden, por lo que, en algunos casos, se ha otorgado éste por los Gobernadores.

Tampoco está preceptuado si la propuesta que el Alcalde haga de los mencionados Vocales ha de ser unipersonal ó en terna, tratándose de la provisión de las vacantes naturales, pues la Real orden de 7 de Diciembre último no se refiere más que á las Juntas de las provincias.

Para desvanecer estas dudas, unificar el procedimiento de elección y dar las posibles garantías de acierto respecto de esos nombramientos:

Vistos los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 12 de Enero de 1909 y la Real orden de 7 de Diciembre último:

Considerando que el principio general establecido por la Instrucción y confirmado por el Real decreto de 12 de Enero predicho, es el de que la parte electiva de las Juntas se nombre de Real orden, como lo demuestra el contexto del artículo 27 de la Instrucción al determinar que las Juntas de los Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, diferenciándose únicamente las municipales de poblaciones de menor vecindario que el antedicho, en la que ya expresa que el Alcalde podrá hacer la designación de algunos Vocales; y

Considerando que es conveniente que al tratarse de la provisión de las vacantes naturales se aplique en los Municipios que por tener más de 25.000 almas dispongan de personal bastante para que pueda elegirse, la Real orden de 7 de Diciembre último, formulándose la oportuna terna, cuando sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispone:

1.º Que los nombramientos para la provisión de las vacantes que naturalmente se produzcan en la parte electiva de las Juntas municipales de Sanidad en los Ayuntamientos cuyo vecindario exceda de 25.000 almas se haga de Real orden.

2.º Que en los Municipios de menor vecindario que el precitado, los nombramientos referidos se otorgen por V. S., á propuesta en terna, á ser posible, de la Junta municipal de Sanidad, excepto el de los dos vecinos á que se refiere el apartado 5.º del párrafo segundo del artículo 27 de la Instrucción general, que se hará también por V. S. de los designados por el Alcalde; y

3.º Que para el cumplimiento de la disposición primera se aplique la Real orden de 7 de Diciembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. S. como interpretación de los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, con relación al personal de Vocales electivos á que los mismos se refieren, para su cumplimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1912.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Junio de 1912.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Chamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de contribuciones de la Zona de Fresno de Cantespino, en virtud de la facultad que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio de la referida Zona, á D. Manuel Berzal Arribas, vecino de Pajares de Fresno.

Lo que se hace público á fin que llegue á conocimiento de los

contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido, á los efectos del art. 19 de la instrucción antes mencionada.

Segovia, 15 de Junio de 1912.—
 El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Alcaldía de Palazuelos

Se halla depositada en esta Alcaldía á disposición del que acredite ser su dueño, una res lanar que se ha encontrado desmandada en el sitio denominado «Montadero de los Burros», término de este pueblo, la cual se reseña á continuación y será entregada previo abono de los gastos causados.

Palazuelos, 11 de Junio de 1912.—
 El Alcalde, Celestino Sanz.

Señas de la res lanar

Un carnero en vena, semental, de tres años, con dos letras I. A. en el vacío izquierdo, tiene en el hocico una C.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de Instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Epifanio Sanz Lorente, hijo de Casto y María, natural de Traid, de estado soltero, sirviente, de veintiséis años; y á Rafael López Cruz, hijo de Rafael y María, natural de Málaga, de estado soltero, mecánico, de veinticinco años, ambos sin domicilio fijo; para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado y constituirse en prisión; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos se instruye por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de dichos individuos y su conducción á la Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia, á doce de Junio de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—El Secretario, Julián Otero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Muertos ó sacrificados	Que Curados
Glosopeda	Capital	Dos	Bovina	30	23	46	
Idem	Idem	Yanguas	Porcina	133	>	133	
Idem	Cuéllar	Navas de Oro	Bovina	71	>	71	
Idem	Santa María de Nieva	Tres	Idem	4	>	4	
Viruela	Cuéllar	Pinarejos	Ovina	12	>	12	

Segovia, 13 de Junio de 1912.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rafino Portero.